

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA - contra de LINA DUNEY MACHETE.

1.2.- El Despacho libró la orden de pago por auto calendado veinticinco (25) de enero del 2021, por el capital de los cuatro pagarés allí señalados, más el interés corrientes adeudados. más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual desde el vencimiento de cada pagaré, hasta cuando se verificara su pago, la que se notificara a la demandada bajo las previsiones del art. 292 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, vigente para el momento, el 4 de mayo del 2021, conforme al envío, y transcurrido el término del traslado, dentro de la oportunidad debida no propuso excepciones.

1.3.- Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

2.2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, y por cuanto, de tales instrumentos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. Señala el art. 440 *ejusdem*, que si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado, no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes

cautelados al demandado o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

2.4. Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III. RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido.

Segundo: DECRETAR el AVALUO posterior REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Tercero: ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada.

Quinto: Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto. Inclúyase dentro de las mismas la suma de \$ 4.000.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.088 hoy 9 de agosto de 2022.
La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ.